

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00077-00
DEMANDANTE:	DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO y PATRICK JOSEPH FLEMING
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MUNICIPIO DE SANTA MARTA
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	DECIDE EXCEPCIONES - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que las demandadas MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE SANTA MARTA, dieron contestación a la demanda el treinta (30) de noviembre y primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del término oportuno proponiendo las excepciones previas de i) Falta de legitimación en la causa por pasiva e iii) Inepta demanda.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

2.1.1. MINISTERIO DE DEFENSA: Señala el apoderado de la entidad demandada que, el H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, entendido por la primera aquella de la cual se predica de la relación nacida con la presentación de la demanda y su correspondiente notificación, mientras que la segunda tiene que ver con la conexión de los hechos alegados con la parte accionada, en este caso, la Policía

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00077- 00
DEMANDANTE: DIANA VILLOTA ERASO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Nacional teniendo en cuenta, que del traslado allegado no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad Policía Nacional, lo cual se traduce en una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como lo señalan los demandantes, el desplazamiento forzado se realizó debido a las incursiones, amenazas, extorsiones y demás, presuntamente por el grupo armado al margen de la ley “PACHENCAS”, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura la responsabilidad de la Policía Nacional, en éste orden de ideas, no es esta entidad la encargada de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, ya que ésta tarea o responsabilidad administrativa esta designada a la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS, que entre sus funciones tiene la de “reparación individual de víctimas, reparación colectiva, enfoque sicosocial, estrategia de recuperación emocional a nivel grupal, fondo nacional de reparación”, lo cual deja libre del litigio a mi defendida Policía Nacional.

2.1.2. ALCALDÍA DE SANTA MARTA: La Alcaldía de Santa Marta, por medio de su Secretaría de Seguridad y Convivencia, alega que no existen razones por las cuales se solicite su vinculación a este proceso de reparación directa.

Dicha afirmación se fundamenta en lo siguiente:

a) Funciones y atribuciones consagradas en la Constitución, Ley y Decretos Reglamentarios: Del marco jurídico aplicable a la actuación administrativa de la Secretaria de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Santa Marta, se pone de presente que no existe mandamiento legal que describa la operatividad de dicha entidad territorial en los supuestos hecho reseñados por la accionante, particularmente, en lo que respecta a funciones de protección y presencia en las zonas afectadas por hechos delictivos. Las competencias y funciones de la Secretaria de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Santa Marta, se encuentran contenidas en el Decreto 312 expedido el 29 de diciembre de 2016 por la Alcaldía de Santa Marta, mediante *“el cual se rediseña y moderniza la estructura de la administración de la alcaldía del distrito turístico, cultural e histórico de santa marta, las funciones de sus organismos, dependencias y entidades descentralizadas, se crean unas entidades y se dictan otras disposiciones”*, que en los artículos 185 y 186 exponen las funciones principales de la Secretaría de Seguridad y Convivencia.

Como se puede observar, la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Santa Marta tiene múltiples funciones administrativas relacionadas con la planificación, el asesoramiento, la creación e implementación de políticas públicas y demás actividades de orden administrativo sobre políticas públicas impuestas con el fin de mejorar la seguridad y convivencia de la ciudad. Sus funciones no se relacionan directamente con la operatividad de la seguridad en el Distrito, es decir que no tiene las facultades suficientes para imponer orden y control, ni poderes de fuerza militar ni de policía dentro del territorio.

Si bien dentro de las funciones de la Secretaría de Seguridad y Convivencia se encuentran algunas atinentes al acercamiento y coordinación con las fuerzas militares, estas funciones, por una parte, no son las funciones principales ni hace parte de su misión y visión institucional. Por otra parte, la Fuerza Pública, a través de su organización administrativa, es la encargada de llevar a cabo la operación de las Fuerzas Militares y de la Policía, de acuerdo con las necesidades y de conformidad con los lineamientos y procedimientos previamente establecidos.

b) Función constitucional de las Alcaldías: Las alcaldías son instituciones pertenecientes a la rama ejecutiva del poder público dentro de la estructura de la administración pública. Las Gobernaciones y Alcaldías son los entes territoriales por medio de los cuales el Presidente de la República cumple su función constitucional de mantener el orden público y la convivencia en las diversas regiones del país (artículos 296 y 315 C. P.), por tanto, las funciones de las alcaldías son, principalmente, de orden administrativo, es decir, de promoción, asesoramiento y planificación, y no de carácter operativo que, como se mencionó, recaen en las instituciones relacionadas con la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

c) Funciones de los Alcaldes respecto de los Comandantes de Policía: Ahora bien, la Ley 62 de 1993 en su artículo 16, define las obligaciones y atribuciones que tienen los Alcaldes respecto a la relación que manejan con los Comandos de la Policía. De conformidad con lo anterior, existen varias funciones por parte de los Alcaldes Municipales en materia de orden público, pero no corresponde a estos, de forma directa, mantenerlo y hacerle frente a todas las situaciones, y menos cuando no se ha enterado de los sucesos. Los Comandos de Policía son quienes tienen a su cargo la operatividad material de Fuerza Policial, quienes pueden restringir derechos con el fin de proteger los otros derechos de mayor orden constitucional, como los colectivos de la comunidad y, dependiendo del

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00077- 00
DEMANDANTE: DIANA VILLOTA ERASO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

contexto, el orden público y su restablecimiento. Así mismo, teniendo en cuenta que en el caso concreto no existe certeza del daño ni del nexo de causalidad, la Alcaldía de Santa Marta, al tener funciones administrativas, de planificación y de creación de políticas públicas, no está incumplimiento ni omitiendo ninguna clase de las funciones y atribuciones que se le han asignado.

En todo caso, de llegar a probarse un daño, debe analizarse la acción desplegada por parte de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares en este caso, toda vez que son estas las encargadas de mantener y restablecer, de forma directa, el orden público. No se observa ninguna acción u omisión por parte del Distrito que haya ocasionado los daños a los que se hace referencia en el escrito de demanda.

2.1.3. DECISIÓN

El asunto en cuestión, se centra en decidir, si en esta etapa procesal se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte de dos de las entidades demandadas MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE SANTA MAMRTA. Al respecto, tenemos que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“(..)

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00077- 00
DEMANDANTE: DIANA VILLOTA ERASO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹

Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –legitimatio ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatio ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.²

A su vez el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el párrafo segundo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Considera el Despacho, que el alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hace referencia el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271

en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO, ha considerado que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, toda vez que, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial, el Juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre la de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva, las cuales se pueden declarar solo si se tiene certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.³

Al respecto, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha referido:

“(..)

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda⁴.

Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Ver también, sentencia del 7 de marzo de 2012, expediente 20474, Subsección A, Sección Tercera Consejo de Estado

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00077- 00
DEMANDANTE: DIANA VILLOTA ERASO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

*No obstante lo anterior, en pronunciamientos recientes de esta Corporación, de manera pacífica y reiterada se ha señalado **que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación en la causa por activa durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.***

*Así lo ha expresado esta Subsección: “...si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- **lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.***

“Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.

“(...).

“En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por activa antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiéndose que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado”⁵

Indicaron las entidades demandadas que, dentro de sus funciones no tienen como finalidad principal la protección de los bienes de las personas y aunque en algunas circunstancias y en la defensa de la integridad del territorio nacional, protege los bienes y las vidas, tanto la Policía Nacional como la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía Municipal de Santa Marta por la misma naturaleza de la misión constitucional para lo cual han sido creadas, son totalmente ajenas a los hechos puestos en tela de juicio, y por tanto, no se encuentra establecida la falla del servicio, ya por acción, o por omisión que genere la obligación de reparación en cabeza de estas Entidades.

⁵ Auto de fecha 12 de febrero de 2015, expediente 52509, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00077- 00
DEMANDANTE: DIANA VILLOTA ERASO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

En el actual estadio procesal considera el Juzgado que hay legitimación en la causa por pasiva tanto del Ministerio de Defensa – Policía Nacional como del Municipio de Santa Marta, como quiera, las autoridades indistintamente han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 2° constitucional, aunado a los compromisos del país en virtud del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

Ahora, en los argumentos expuestos por las Policía Nacional, no existen suficientes fundamentos para establecer la ausencia de responsabilidad, pues atendiendo las funciones legamente atribuidas a ella no puede relevarse de toda la responsabilidad que tienen como protectores de los derechos de los ciudadanos, porque encontrándose a cargo del servicio público de defensa de la comunidad no puede simplemente atribuirse a un tercero la comisión, pues esto conlleva la afectación del principio de igualdad ante las cargas públicas, y la generación de un daño a las víctimas que no estaban en el deber de soportar.

Respecto de la Alcaldía Municipal de Santa Marta la jurisprudencia señala, que el ejercicio de la función de policía se trata del ejercicio de funciones típicamente administrativas que carecen, por tanto, del carácter material y formal de ley, y los titulares naturales de esta función son el Presidente de la República a quien le compete “conservar en todo el territorio nacional el orden público” (art.189-4 C.P.), los gobernadores (art.303 C.P.) y los alcaldes (art.315-2), quienes “ejercen la función de policía “dentro del marco constitucional, legal y reglamentario, es decir, las autoridades administrativas a través de los reglamentos de policía ejercen el control del orden público (ante la imposibilidad de prever todas las circunstancias fácticas que se deben enfrentar en un momento dado), tienen por objeto atender necesidades particulares que pueden afectar en un momento dado la situación de orden público en ámbitos específicos de la salubridad, la tranquilidad o la seguridad pública, por lo cual, atendiendo la situación fáctica planteada en este medio de control eventualmente podría ver comprometida su responsabilidad.

Acorde a los argumentos expuestos considera el Despacho que la discusión sobre la falta de legitimación material en la causa del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE SANTA MARTA, es un asunto que requiere un estudio más detenido y por tanto debe examinarse con el fondo de la controversia para determinar si están o no legitimados para

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00077- 00
DEMANDANTE: DIANA VILLOTA ERASO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

eventualmente responder por los perjuicios causados. Entonces, es claro que para determinarse la responsabilidad en los hechos que generaron los perjuicios a los demandantes, esta es susceptible de demostración por los distintos medios probatorios como lo son las declaraciones de parte, el testimonio de terceros, los documentos, los indicios y cualesquier otros medio que sean útiles para la formación del convencimiento del juez; por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado avizora que en esta oportunidad procesal no es posible determinarse si existe una falta de legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE SANTA MARTA, toda vez que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio que permita establecer la existencia o no de su responsabilidad en los hechos que originan el presente medio de control.

Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de la parte pasiva y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el Despacho declarara la ausencia de prosperidad de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta.

2.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA

2.2.1. Petición: De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos de la demanda, son entre otros, señalar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; estas se formularán por separado, y los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En ese sentido, teniendo en cuenta que la ineptitud de la demanda puede presentarse, entre otras, por la falta de los requisitos de la misma, el presente medio de control no está llamado a prosperar, toda vez que el demandante no discrimina, de forma clara y precisa, los hechos ni las pretensiones respecto de cada entidad demandada. El escrito de demanda realiza un relato de varios hechos y pretensiones, sin embargo, no es claro lo que solicita a cada entidad y, en consecuencia, lo que cada una tendría que reconocer en caso de una eventual condena. En virtud de lo expuesto, por esa falta de

claridad y precisión en la redacción de los hechos y las pretensiones, la excepción previa de ineptitud de la demanda debe prosperar.

2.2.2. DECISIÓN: De la revisión del escrito de demanda se extrae que la excepción propuesta o tiene vocación de prosperidad, toda vez, que se observa que la misma contiene los acápites de pretensiones y de hechos.

En cuanto a las pretensiones observa el Juzgado que estas se encuentra discriminadas, determinándose los daños que se consideran fueron causados por el desplazamiento y por el daño a sus bienes materiales, debidamente individualizados.

Ahora, respecto a los hechos, y la determinación de la responsabilidad o intervención de cada una de las demandadas, en el auto inadmisorio proferido el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se solicitó indicar de manera clara y separada los hechos, omisiones u operaciones atribuidos a cada una de las entidades demandadas, y en escrito de subsanación radicado el cuatro (4) de noviembre del mismo año, se procedió a ello, discriminando respecto de cada entidad demandada la responsabilidad que atribuye la parte actora.

En razón a lo antes expuesto se despacha desfavorablemente la excepción de ineptitud de la demanda.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el Decreto 806 de 2020⁶ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de

⁶ Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00077- 00
DEMANDANTE: DIANA VILLOTA ERASO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

RESUELVE

PRIMERO: Diferir la decisión de la excepción de Falta de Legitimación por Pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de Santa Marta, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGÚNDO: Negar la excepción de Ineptitud de la demanda propuesta por el Municipio de Santa Marta.

TERCERO: Fijese como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós a las once de la mañana (11:00 a.m.) a través del enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14858776>

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00077- 00
DEMANDANTE: DIANA VILLOTA ERASO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

el _____ de dos mil veintidós a las ---:00 a.m.

<https://call.lifesizecloud.com/----->.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

CUARTO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

QUINTO: Se exhorta a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00077- 00
DEMANDANTE: DIANA VILLOTA ERASO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eeac1b208a0b602bbd70e95a4835e6d8f6c36f500861608c0513640228b039f**

Documento generado en 14/06/2022 09:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00037 00
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO CRUZ TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	DECIDE EXCEPCIONES - FIJA FECHA AUDIENCIA

Revisado el expediente se tiene que la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, dio contestación a la demanda el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del término oportuno, sin interponer excepciones previas.

Por tanto, procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la audiencia inicial. De conformidad con el Decreto 806 de 2020¹ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

¹ Decreto 806 de 4 de junio de 2020“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00037- 00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CRUZ T. Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En razón a lo anterior, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Tercera

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el **vieniocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** a través enlace:<https://call.lifesizecloud.com/14858752>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00037- 00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CRUZ T. Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f76cf022b9d36de03581a09931ae4ee57b17de9f76a5aec19edc4705daaf81f**
Documento generado en 14/06/2022 09:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00094-00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO GONZÁLEZ DELGADO, SANDRA DELGADO DUCUARA y JAVIER GONZALEZ BETANCOURT
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO - ESCUELA MILITAR DE CADETES DEL EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial el pasado veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) (archivo 30 expediente digital), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 12 de mayo de año en curso, que declaró improcedente la solicitud de revocatoria del auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En lo concerniente a los autos susceptibles de apelación el artículo 243, preceptúa:

“Artículo 243. Apelación

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*

7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial...”.*

Acorde con la norma antes transcrita se observa que el auto proferido el doce (12) de mayo del presente año, no se encuentra enlistado y por ende no es susceptible del recurso de apelación, pues si bien en el numeral segundo se señala “*El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”, en esta actuación tal decisión fue adoptada en el proveído del 17 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda y el auto recurrido decide una solicitud del apoderado de la parte actora referido a dicho auto.

Ahora, el Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra autos, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, el auto fue notificado por estado No. 018 del 13 de mayo del presente año, los tres días de que habla la norma en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, vencieron el 18 de mayo hogaño, a las 5:00 p.m., y el memorial contentivo del recurso se remitió a la Oficina judicial el 20 de mayo siguiente, es decir, después del vencimiento del término legal para interponerlo.

Aunado a lo anterior, en el mensaje de correo electrónico remitido a la Oficina de Apoyo no se allegó la sustentación del recurso interpuesto.

Corolario de lo anterior, se RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, por medio de la cual el despacho se pronunció frente al memorial presentado por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3645e26a683195c8f46448112a4c1eae7cdb8f8117fa5133e955c523c525bf06**

Documento generado en 14/06/2022 09:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00117 00
DEMANDANTE:	JHON ALEJANDRO RAMIREZ LOZADA, en su propio nombre y en el de su menor hija KAREN SOFIA RAMIREZ, ALEJO MARIA RAMIREZ OSPINA, MARINA LOZADA DE SIERRA, JHON ALEJANDRO RAMIREZ LOZADA, LUZ DARY SIERRA LOZADA y NIDIA SIERRA LOZADA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	INADMISORIO

JHON ALEJANDRO RAMIREZ LOZADA, en su propio nombre y en el de su menor hija KAREN SOFIA RAMIREZ, ALEJO MARIA RAMIREZ OSPINA, MARINA LOZADA DE SIERRA, JHON ALEJANDRO RAMIREZ LOZADA, LUZ DARY SIERRA LOZADA y NIDIA SIERRA LOZADA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1) Para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, y determinar la oportunidad de la presentación del medio de control, debe allegarse el acta

EXPEDIENTE: 2022-00145-00
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
ASUNTO: INADMISIÓN DE DEMANDA.

de la audiencia de conciliación de que tratan las normas enunciadas, el cual no fue aportado con el escrito de demanda.

- 2) Dentro de las pruebas aportadas se allega registros civiles de DANIEL FELIPE HERNÁNDEZ SIERRA y LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ SIERRA, quienes no obran como demandantes, por tanto, debe aclararse quienes fungen en esta calidad.
- 3) La cuantía debe estimarse razonadamente conforme a lo señalado en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el acápite de cuantía, específicamente el daño emergente, solo se señala una suma de dinero, sin indicarse la operación aritmética de donde surge la misma.
- 4) A fin de determinar la capacidad del señor JHON ALEJANDRO RAMIREZ LOZADA, para actuar en nombre propio y de su menor hija KAREN SOFIA RAMIREZ, deberá aclararse su estado actual, como quiera, en el texto de la demanda se habla de “estado vegetativo”, de “pérdida de la razón”, sin embargo, en la historia clínica se hace referencia a una herida en miembro superior izquierdo.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada JHON ALEJANDRO RAMIREZ LOZADA, en su propio nombre y en el de su menor hija KAREN SOFIA RAMIREZ, ALEJO MARIA RAMIREZ OSPINA, MARINA LOZADA DE SIERRA, JHON ALEJANDRO RAMIREZ LOZADA, LUZ DARY SIERRA LOZADA y NIDIA SIERRA LOZADA en contra del INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

EXPEDIENTE: **2022-00145-00**
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
ASUNTO: INADMISIÓN DE DEMANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c56d857cd16c4aafdd7cb5197bfd4569ba16732f2d2b873a4a0f6e4b8a09dd9**

Documento generado en 14/06/2022 09:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620190004000
DEMANDANTE:	LETICIA TORRES FORERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

En auto del 24 de marzo de 2022 se puso en conocimiento de las partes el informe juramentado allegado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, frente al cual se pronunció el apoderado de la parte demandante solicitando que se requiera a dicha entidad para que se pronuncie únicamente con lo relacionado a su competencia sobre la operación y explotación de las minas denominadas “El Cerezo” y “El Cuasco”, ubicadas en el municipio de Cucunubá, por considerar que lo argumentado en el informe no concuerda con lo señalado por la Agencia Nacional de Minería en la contestación de la demanda.

Revisado el informe, considera el despacho que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- se pronunció en los términos solicitados en la prueba decretada en audiencia inicial, en el cual además, señaló claramente que la CAR no tiene a su cargo el control de la operación minera, puesto que su competencia se limita a la protección del medio ambiente, razón por la cual, no es posible que se pronuncie frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, el despacho no accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, el municipio de Cucunuba, presentó el informe juramentado requerido por el despacho en el citado el cual reposa en el archivo 181 del cuaderno N° 2 del expediente digital y que será puesto en conocimiento de las partes.

En cuanto al informe juramentado requerido a la Agencia Nacional de Minería, se observa que el oficio ordenado en el auto del 24 de marzo de 2022 fue librado el día 20 de mayo de 2022, razón por la cual, el término concedido para la presentación del informe vence el día 06 de junio de 2022.

PROCESO: 11001334306620190004000
DEMANDANTE: LETICIA TORRES FORERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ahora bien, con el fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial se decretaron pruebas que requieren práctica, tales como testimonios, el despacho procederá a fijar fecha la celebración de la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA y requerirá a la Agencia Nacional de Minería para que antes de la fecha que se señale, allegue el informe juramentado decretado, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 217 del CPACA.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el informe bajo juramento allegado por el Alcalde del Municipio de Cucunubá, obrante en el archivo 181 del cuaderno N°2 del expediente digital, al cual podrán acceder a través del link informado a los sujetos procesales.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA, para el día **seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 am)**, a través de medios electrónicos a la cual podrán acceder en la fecha señalada mediante el link: <https://call.lifefizecloud.com/14858872>

TERCERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al Director de la Agencia Nacional de Minería para que antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de pruebas allegue el informe juramentado decretado, so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 217 del CPACA.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

PROCESO: 11001334306620190004000
DEMANDANTE: LETICIA TORRES FORERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe85d97142050f188dcf1d10f770af3019dbb2f14ae7429497acb5f25c45103**

Documento generado en 14/06/2022 09:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>